

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

FECHA: doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JOAN ALEXANDER ROJAS CARABALÍ
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO: 76001-33-33-014-2024-00023-00

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por Joan Alexander Rojas Carabalí en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, con el fin de que se dé cumplimiento a los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

De la competencia

Este Despacho es competente conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante es Cali - Valle del Cauca.

Procedencia

El incumplimiento radica en las normas contenidas en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Procedibilidad

En virtud de lo arriba señalado se tendrá agotado dicho requisito con la petición elevada por el accionante el 30 de junio de 2023¹, fecha en que fue radicada según la respuesta dada por la entidad accionada el 8 de agosto de 2023².

Por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, la presente demanda se ADMITE, en los términos del artículo 13 de la misma norma, por lo que se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

En este sentido se requiere que dicha autoridad dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra, legible y debidamente digitalizada del trámite llevado a cabo por parte de dicha autoridad en relación con la aquí demandante, incluyendo la petición de fecha 30 de junio de 2023.

¹ Páginas 10 - 14 documento 3, índice 2 del expediente digital SAMAI.

² Páginas 6 - 9 documento 3, índice 2 del expediente digital SAMAI.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

QUINTO: Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente – Aplicativo Samai

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 8 – 13 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

FECHA: doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PATIÑO LEGUIZAMÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UPGG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00252-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 064 del siete (7) de febrero de 2023¹, por medio del cual el Despacho negó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita la parte de la parte demandada que se reponga la providencia impugnada por vulneración de sus derechos de defensa y debido proceso, ya que presento y sustenté en término las excepciones previstas en el artículo 440 de C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En relación a la oportunidad en la que se presenta el recurso, considera el Despacho que como quiera que la providencia recurrida le fue comunicada a la ejecutada el día 8 de febrero de 2023, la cual se entiende notificada trascurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y dado que la parte recurrente presento su inconformidad el día 13 del mismo mes y año, se concluye que el mismo fue presentado en término, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Analizado los argumentos planteados por el recurrente sobre la presunta vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, por no haberle dado trámite a las excepciones presentadas, considera el Despacho que no se avizora desconocimiento a los derechos invocados, pues si bien es cierto, el día 26 de enero de 2022 allegó escrito en el que formuló excepciones contra el mandamiento de pago², debe señalarse que previo a ello, es decir, el día 21 del mismo mes y año, presentó recurso de reposición contra la misma providencia³, recurso que de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del C.G. del Proceso, interrumpió los términos concedidos al ejecutado para proponer excepciones, siendo reanudados mediante providencia del 9 de agosto de 2022⁴.

Atendiendo que la parte ejecutada presentó excepciones contra el mandamiento de pago dentro del periodo de interrupción de términos (extemporaneidad por anticipación), es decir, por fuera del término legalmente establecido, pues fueron reanudados – *se itera* - el 9 de agosto de 2022, le estaba vedado a esta Sede Judicial dar aplicación a lo establecido en el artículo 443 del C.G. del Proceso, y por el contrario, debía ceñirse a lo dispuesto en

¹ Índice No. 24 del expediente digital Samai

² Documento 06 del expediente digital OneDrive

³ Documento 05 del expediente digital Onedrive

⁴ Índice No. 12 del expediente digital Samai

el inciso 2° del artículo 440 de la misma normativa, tal como se surtió en el presente trámite, sin que sea susceptible recurso de apelación contra la providencia impugnada.

De manera que, al no establecerse elementos que permitan variar la decisión adoptada en el auto de sustanciación No. 064 del siete (7) de febrero de 2023, no habrá lugar a reponer la referida providencia.

No obstante, atendiendo que de manera subsidiaria se interpuso recurso de queja contra la misma providencia, siendo procedente conforme lo establecido en el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 353 del C. G. del Proceso, se concede el citado recurso ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordena remitir las copias pertinentes. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: No Reponer el auto de sustanciación No. 064 del siete (07) de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder de manera subsidiaria el recurso de queja presentado contra la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 08 - 13 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP